Trelew, 16 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 4> c/ <Persona 2> s/ Divorcio"* (Expte. N° 537 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 04/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 24/06/2025, el magistrado de primera instancia, considerando que el convenio regulador presentado por <Persona 4> incluye cuestiones patrimoniales, resolvió que debía estarse a lo dispuesto el 13/06/2025, es decir, readecuar su presentación conforme a lo dispuesto por el art. 48 del CPCC.

Asimismo, aclaró que no resulta procedente el desdoblamiento de la representación procesal -entre apoderado y patrocinante-, por cuanto la acción exige una actuación unívoca y coherente dentro del mismo marco procesal.

II.- Mediante el ID 1965187 (27/06/2025, 10:49 horas), el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que la afirmación del magistrado acerca de un supuesto "*desdoblamiento de la representación procesal*" carece de sustento fáctico y normativo.

Afirmó que no existió doble representación, puesto que el poder fue otorgado conforme al artículo 48 del CPCC, el cual admite expresamente el apoderamiento especial en procesos de familia, incluyendo divorcio, alimentos, cuidado personal y régimen comunicacional. Sostiene que dicho apoderamiento fue conferido de manera válida y expresa, mediante el escrito inicial.

Agregó que la incorporación del convenio regulador no constituye un exceso en las facultades conferidas, sino el cumplimiento de una carga procesal impuesta por el artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, que exige acompañar toda petición de divorcio con una propuesta reguladora. En ese marco, indicó que la presentación del convenio fue un acto necesario para la viabilidad del proceso y no puede interpretarse como manifestación de voluntad patrimonial autónoma o sustancialmente vinculante del poderdante.

III.- El 03/07/2025, conforme la rectificación efectuada el 18/08/2025, el magistrado rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

IV.- El art. 48 del CPCC establece que en los asuntos de familia que comprendan acciones de divorcio, *"excluidas las cuestiones patrimoniales"*, nulidad del matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, rectificación de partidas, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos, exclusión del hogar, los profesionales que suscriban el escrito de demanda conjuntamente con el interesado quedarán investidos de facultades especiales para el asunto de que se trata en los términos, efectos, obligaciones, alcances y responsabilidades de los artículos 50, 51, 52, 53 y 54.

Es decir, la norma expresamente excluye la procedencia de este poder especial en los procesos que involucren cuestiones patrimoniales. En tal sentido, del escrito CRU 00521900000102788-1 (09/06/2025) se advierte que el peticionante, conforme lo dispone el

art. 438 del CCCN, formuló una propuesta reguladora que incluyó los efectos patrimoniales derivados del divorcio (ver punto *"IV. Propuesta de Convenio"*, subpuntos 3, 4, 5 y 6), motivo por el cual el apoderamiento especial -otorgado en los términos del art. 48 del CPCC- resulta improcedente.

Además, tal como lo indicó el magistrado de primera instancia, las Dras. <Persona 1> y <Persona 3> no pueden actuar en el mismo proceso y en representación de la misma parte como letradas patrociantes y apoderadas en función a los aspectos que -eventualmente- pudieran ser objeto de un pronunciamiento judicial en el presente proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 24/06/2025.

VII.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en forma conjunta, en la suma representativa de 0,40 JUS, con más el IVA si correspondiera (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 24/06/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en forma conjunta, en la suma representativa de 0,40 JUS, con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

<Persona 5> NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 11 /2025 - SIF - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA